

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



del producto del impuesto adicional destinada á la amortización de los «Bonos del Tesoro».

Art. 14. Los agentes de la Junta de Crédito público remitirán á ésta los fondos que semanalmente recauden por el respecto expresado en el artículo anterior, haciendo las remesas con las precauciones y seguridades debidas, en observancia de las instrucciones que para tales casos se les comuniquen por el presidente de dicha Junta.

Art. 15. La amortización de los «Bonos del Tesoro» se hará mensualmente por la Junta de Crédito público, de la manera prescrita en el artículo 6º del decreto ejecutivo de 6 del corriente; y tanto en los remates como en el pago de los dividendos á que dicho artículo se refiere, se observarán en las partes que sean aplicables, todas las disposiciones contenidas en la sección octava, artículos desde el 42 hasta el 49 inclusive del decreto de 15 de julio de 1869, sobre Crédito público.

Art. 16. Con el fin de poder dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 9º del decreto de 6 del corriente la Junta de Crédito público abrirá en su cuenta dos ramos separados para comprender en ellos las operaciones que se practiquen con motivo de la emisión y amortización de la «Deuda del 7 por ciento por servicios militares» y de la de «Bonos del Tesoro».

Art. 17. La Junta de Crédito público observará en la cuenta, respecto á los dos ramos á que se refiere el artículo anterior, el mismo sistema seguido hasta hoy conforme al número 3º artículo 1º del decreto ejecutivo de 15 de julio próximo pasado, reglamentario de la ley sobre Crédito público de 20 de mayo último.

Por el Ejecutivo Nacional, *Azpurúa*

1695

LEY de 29 de mayo de 1869 fijando los casos de responsabilidad de los empleados nacionales, y estableciendo el procedimiento y las penas.

(Insubsistente por el número 1714)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

T. IV.—120

SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS NACIONALES

SECCION I

Casos de responsabilidad

Art. 1º El Encargado del Ejecutivo de la Unión será responsable en los casos que expresa la atribución 3ª del artículo 22 de la Constitución nacional.

Art. 2º Los Ministros del Despacho lo serán en los casos expresados en el artículo 82 de la misma Constitución.

Art. 3º Los vocales de la Alta Corte Federal lo serán por traición á la patria, por cualquier delito ó falta grave cometidos en el ejercicio de sus funciones y definidos por el Código penal, por infracción de la Constitución ó de las leyes, por abuso de autoridad.

Art. 4º Los Jefes del Ejército ó Jefes de fuerzas nacionales, lo serán en los mismos casos del artículo anterior y además, por atentar contra los empleados ó autoridades de los Estados ó contra su régimen interior.

Art. 5º Los Ministros diplomáticos, lo serán por traición á la patria, por cualquier delito ó falta grave cometidos en el ejercicio de sus funciones y definidos por el Código penal ó el derecho internacional, por infracción de la Constitución ó de las leyes, por separarse de las instrucciones que hubieren recibido ó abusar de las facultades que se les hubieren dado.

Art. 6º Los jefes de las oficinas de Hacienda serán responsables por traición á la patria, por todo delito ó falta grave en el ejercicio de sus funciones, definidos en el Código penal, ó en las leyes de Hacienda, por infracción de la Constitución ó las leyes, por abuso de facultades.

Art. 7º Todos los demás empleados nacionales serán responsables, por traición á la patria, por cualquier delito ó falta en el ejercicio de sus funciones, definidos en el Código penal, en las leyes especiales que les conciernan ó en los reglamentos de sus respectivas oficinas, por infracción de la Constitución ó las leyes, por abuso de facultades.



Art. 8° Los empleados nacionales que expidieren, firmaren ó ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen ó infrinjan cualquiera de las garantías acordadas á los venezolanos en el artículo 14 de la Constitución, son culpables y serán responsables conforme á esta ley.

SECCION II

Tribunales competentes en los juicios de responsabilidad

Art. 9° En los casos de los artículos 1°, 2° y 3° de esta ley, la Cámara de Diputados oír la acusación, y si hubiere lugar á juicio conocerá y decidirá el Senado, de conformidad con la atribución 3° del artículo 22 de la Constitución y con el artículo 25 de la misma.

Art. 10. En los casos de los artículos 4°, 5° y 6° de esta ley, conocerá la Alta Corte Federal.

Art. 11. En los casos del artículo 7° conocerá la misma Alta Corte Federal cuando se trate de delitos ó faltas graves, y el respectivo superior del empleado acusado con consulta de letrado cuando se trate de faltas leves. Queda á juicio de la misma Corte decidir sobre la gravedad de la falta.

Art. 12. En los casos del artículo 8° conocerá también la Alta Corte Federal, si el acusado fuere alguno de los funcionarios de que hablan los artículos 4°, 5° y 6° de esta ley ó cualquier otro empleado superior, y si el acusado fuere algún dependiente ó subalterno conocerá su superior con consulta de letrado.

De las quejas contra los Ministros del Despacho ó contra los vocales de la Alta Corte Federal conocerá el Senado previa la declaratoria de la Cámara de Diputados conforme á la Constitución.

SECCION III

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad

Art. 13 Cuando en estos juicios se proceda en virtud de acusación ó queja el interesado deberá acompañar á su escrito los documentos en que se funde.

El escrito deberá expresar el nombre,

apellido y domicilio del acusador ó querrelante, y del empleado contra quien se dirige, la explicación del delito ó falta que á éste se atribuya y la indicación de los documentos acompañados.

Art. 14. Dentro de tres días declarará el Tribunal si son ó no suficientes los fundamentos alegados para someter á juicio al acusado. En el primer caso, si la falta ó exceso que se le atribuye mereciere pena corporal, decretará también su suspensión y prisión; pero si la pena fuere pecuniaria ó de suspensión ú otra leve, dispondrá solamente que se le instruya para que informe, pasándole copia del escrito y documentos.

Art. 15. En el caso de suspensión y prisión se procederá de la manera establecida en la ley de procedimiento criminal. Cuando no hubiere lugar á aquellas se prevendrá al empleado que evacúe el informe sobre la acusación ó queja, dentro de un término que se fijará, no pudiendo bajar de tres días ni exceder de quince, fuera del de distancia. Con el informe deberán acompañarse los documentos que se juzguen conducentes.

Art. 16. Vencido el término para el informe, ó antes si se hubiere recibido éste y se contradijere la acción, se abrirá el asunto á pruebas por veinte días, de los cuales los cinco primeros serán para promover y el resto para evacuar. También se acordará el término de la distancia y se dictarán las órdenes necesarias para que no se opongan obstáculos indebidos á la instrucción de la prueba del actor.

Art. 17. Vencidos los lapsos se procederá á la vista y sentencia conforme á las reglas de los juicios ordinarios.

Art. 18. En los juicios iniciados en la Cámara de Diputados, y de que deba conocer el Senado, se procederá conforme á la Constitución, y á las disposiciones de la ley especial que al efecto se diere.

Art. 19. En las faltas leves de los subalternos, de que deban conocer sus superiores, se acordarán los términos que sean suficientes no pudiendo pasar de quince días el total de ellos, para decidir el décimo sexto.



SECCION IV.

De las penas

Art. 20. El Senado no podrá imponer otras penas que las de deposición, inhabilitación, extrañamiento y multa, pudiendo aplicar dos ó más de ellas á la vez; pero si por ley especial se impusiere alguna otra pena al delito ó falta que hubiere sido materia del juicio; se aplicará esa pena. Acordará además la indemnización de perjuicios cuando se reclame y haya lugar á ella.

Art. 21. En los casos en que conozca la Alta Corte Federal, si se encontrare fundada la queja, condenará al acusado á la pena que el Código penal ó cualquiera ley especial designare, y en el caso de no haber pena determinada, podrá determinar la de deposición y aun inhabilitación, y multa que no exceda de cien pesos ni baje de veinticinco en las faltas leves, y de cien á mil en las faltas graves. Además se condenará al acusado al pago de las costas y á la indemnización de perjuicios si se hubiere reclamado fijándolos prudencial y equitativamente en lista de todas las circunstancias y datos.

Art. 22. En las faltas leves de los subalternos, el superior podrá imponer multa que no exceda de la suma á que alcance el sueldo mensual del empleado y aun privación del empleo; pero siempre deberá ordenar el resarcimiento del perjuicio que la falta hubiere causado, si se demandare y probare.

SECCION V.

Disposiciones varias.

Art. 23. En los casos de faltas ó delitos de algún individuo del ejército ó la armada, conexiones con el servicio se procederá con arreglo á las ordenanzas y leyes militares.

Art. 24. La responsabilidad de que trata esta ley no comprende lo proveniente de delitos ó faltas no conexiones con el servicio ó funciones públicas, pues en estos casos procederán los tribunales ordinarios competentes conforme á las leyes comunes, con excepción de lo previsto en el artículo primero de esta ley, en que se procederá

siempre con arreglo al noveno, y de los juicios contra los Ministros del Despacho y vocales de la Alta Corte de que conocerá esta misma.

Art. 25. Las disposiciones de la presente ley no impiden la del artículo 106 de la Constitución nacional.

Art. 26. Si algún acto de los Poderes Legislativo ó Ejecutivo de un Estado, violare los artículos 13, 14, 16 ó algún otro de la Constitución nacional, ó estuviere en colisión con alguna ley nacional, el Poder Ejecutivo de la Unión ocurrirá á la Alta Corte Federal con los documentos comprobatorios, para que se declare la inconstitucionalidad del acto, siempre que éste tenga el carácter de general ó de especial contra los intereses nacionales, ó para que en su caso se declare cual sea la ley vigente.

Art. 27. Si el dicho acto afectare los intereses de otro Estado, ó de Municipio, corporación ó particular el interesado tendrá el derecho de ocurrir á la misma Corte Federal para los efectos del artículo anterior.

Art. 28. Si la ejecución del acto produjere daños irreparables el tribunal podrá disponer que se suspenda, sin perjuicio de sustanciar el expediente y resolver definitivamente.

Art. 29. El Ejecutivo Nacional procederá inmediatamente á reclamar de los Estados que hubieren omitido hasta ahora dictar las leyes á que se refieren los artículos 16 y 17 de la Constitución y las de enjuiciamiento criminal y de responsabilidad contra los altos funcionarios de los mismos Estados, que suponen el artículo 89 de la misma en su atribución 5ª y el número 1º del artículo 13, que lo verifiquen en la próxima reunión de sus Legislaturas.

§ único. Mientras las expresadas leyes no fueren dictadas, ó no fueren observadas los habitantes de los respectivos Estados podrán ocurrir á la Alta Corte Federal en amparo contra cualquier violación de las garantías constitucionales, ejecutada ó intentada en su perjuicio; y si aquel tribunal encontrare probada la violación, acordará el amparo y enviará copia de él al Ejecutivo Nacional para que lo trascriba al del Estado respectivo á fin de que haga cumplir.



Art. 30. La Alta Corte Federal podrá requerir al Ejecutivo Nacional para que emplee la fuerza pública con el fin de hacer cumplir las determinaciones que la misma Corte hubiere dictado.

Art. 31. El derecho de queja ó aensación de los particulares, en los casos de esta ley, prescribe por un año contado desde el acto ó hecho de que pudiera originarse tal derecho.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 19 de mayo de 1869.—6° y 11°—El Presidente de la Cámara del Senado, *Eugenio A. Rivera*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Manuel F. Samuel*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas mayo 20 de 1869.—6° y 11°—Ejecútese.—*José R. Monagas*.—Por el Encargado del Ejecutivo Nacional el Ministro de lo Interior y Justicia, *Vicente Amengual*.

1.696

DECRETO de 20 de mayo de 1869 concediendo pensión á la viuda del Coronel Antonio Belisario y á la madre del Coronel Andrés Avelino Pinto.

[Insubsistente por el N° 1714.]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se declara á la señora Severa Camero, viuda del ciudadano Coronel Antonio Belisario en el goce de la pensión mensual de setenta pesos (\$ 70) durante su vida. Igual concesión se acuerda á la señora Concepción Herrera, madre del Coronel Andrés Avelino Pinto.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á 19 de mayo de 1869, 6° y 11°.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Eugenio A. Rivera*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Manuel F. Samuel*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputado, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas mayo 20 de 1869.—Ejecútese.—*José R. Monagas*.—El Ministro de Guerra y Marina, *Lino J. Revenga*.

1697

LEY de 20 de mayo de 1863 derogando el decreto de 1865 N° 1418 que organiza las oficinas de correos.

[Insubsistente por el N° 1.714]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

LEY I.

De la organización del ramo de correos

Art. 1° Se establece en la capital de los Estados Unidos de Venezuela, una Administración general de Correos, dependiente del Ministerio de Fomento, y á cargo de un Administrador y un Interventor, los cuales tendrán para su desempeño los empleados siguiente:

Un tenedor de libros.

Un auxiliar del tenedor de libros.

Un oficial de correspondencia.

Un oficial para la venta de estampillas.

Un oficial para la distribución de la correspondencia.

Un oficial archivero.

Un portero.

Dos carteros.

Art. 2° Habrá Administraciones principales en todos los Estados, y residirán en los lugares en que lo juzgue conveniente la Administración de quien dependen, pudiendo ésta establecerlas en otros puntos donde lo crea mas conveniente al servicio público previa la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 3° En los demás lugares y departamentos se establecerán administraciones subalternas, que dependerán de la principal que les designe la Administración general.

Art. 4° El Ejecutivo Nacional nombrará los Administradores de Correos y éstos á los dependientes de sus oficinas, con la aprobación del mismo Ejecutivo.

Deberes del Administrador general y del Interventor.

Art. 5° Son deberes del Administrador é Interventor:

1° Dirigir la Administración del ramo con sujeción á las disposiciones contenidas á la presente ley, y á las demás de la materia que expidiere el Ejecutivo Nacional, que es su natu-